

MINISTERIO DE FOMENTO

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

COMPANÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE, DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE, DE MEDINA DEL CAMPO Á SALAMANCA Y DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA Y DE ORENSE Á VIGO

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 102 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

CAPÍTULO I.—GRUPO TERCERO.—COMBINACIÓN ENTRE NORTE, M. Z. A. Y M. Á S.

§ I.—Transportes de arroz en sacos.

Aprobada por Real orden de de de 191 . Vigente desde el de de 191 . Expediente T. M. 55-16/009.

DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LA DEL FRENTE (SIN RECIPROCIDAD)	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS						
	SALAMANCA						
	NORTE Valencia.	NORTE Tarragona.	M. Z. A. Red. A.	M. Z. A. Red. O.	NORTE Principal.	Salamanca.	TOTAL
	Vía Encina-Madrid-Medina.						
Vinaros.....	17,98	>	25,22	>	19,97	5,33	63,50
Valencia.....	9,31	>	31,21	>	16,64	6,34	63,50
	Vía Reus-Caspé-Ariza.						
Ulldecona.....	8,14	1,22	23,22	17,28	9,10	5,54	63,50

Los anteriores precios son aplicables á las estaciones intermedias.

GRUPO CUARTO.—COMBINACIÓN ENTRE NORTE, M. Z. A. Y M. Z. O. V.

§ E.—Transportes de arroz en sacos.

Aprobada por Real orden de de de 191 . Vigente desde el de de 191 .

DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LA DEL FRENTE (SIN RECIPROCIDAD)	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS						
	ZAMORA						
	NORTE Palencia.	NORTE Tarragona.	M. Z. A. Red. A.	M. Z. A. Red. O.	NORTE Principal.	Zamora.	TOTAL
	Vía Encina-Madrid-Medina.						
Vinaros.....	18,71	>	27,27	>	14,54	5,48	67,00
Valencia.....	9,66	>	32,39	>	17,26	7,69	67,00
	Vía Reus-Caspé-Ariza.						
Ulldecona.....	8,46	1,27	28,34	17,97	8,22	6,74	67,00

Los anteriores precios son aplicables á las estaciones intermedias.

Advertencias.—Esta tarifa sólo será solidable en las estaciones de empalme con las de otras Compañías cuando no haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

CONDICIONES DE APLICACION

1.º Las operaciones de carga y descarga de las expediciones por vagón serán, respectivamente, de cuenta del remitente y consignatario, los cuales deberán realizarlas dentro de las ocho horas

hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Se entenderán por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, á saber:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre...	Días laborables	De las 6 á las 18.
	Domingos y días festivos.	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo....	Días laborables	De las 7 á las 17.
	Domingos y días festivos.	De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo citado de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan efectuado dichas operaciones, las Compañías los cobrarán, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por cada vagón y hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga y descarga por cuenta de los interesados, y cobrando en

este caso 60 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.
2.ª Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios para poner á disposición de los consignatarios las mercancías facturadas por esta tarifa en un período igual á la duración de aquéllas, sin que por este hecho queden obligadas á indemnización alguna.

Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar por toda indemnización una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla exceda de doce horas. Si el retraso excediera de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les concede las disposiciones viventes en los casos ordinarios de retraso.

3.ª Para los efectos de los artículos 143 y 166 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán, como mercancías naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indi-

cados en el citado cuadro y sea imputable á mermas naturales no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

4.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía deberá efectuarse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes de las Empresas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con renun-

cia expresa del derecho establecido por el artículo 368 del Código de Comercio.

5.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que el peso de cada expedición no exceda del correspondiente al cargamento de un vagón.

6.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulten ser los más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitare otra tarifa que sea también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

7.ª La aplicación de esta tarifa queda además sujeta á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL SUR DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL SERIE B. NÚM. 4 (G. V.)

para transportes de oro y plata en monedas ó lingotes en remesas de 500.000 pesetas en adelante.

Aprobada por R. O. de

de 191 .

Rige desde el de

de 191 .

Expediente B. número 16.

PUNTOS DE PROCEDENCIA Y DE DESTINO

Linares á Granada ó viceversa	
Linares á Almería ó viceversa	
Almería á Granada ó viceversa	
Almería á Baza ó viceversa	
Granada á Baza ó viceversa	

PRECIO POR CADA 1.000 PESETAS Ó FRACCIÓN DE ELLAS, EN REMESAS MAYORES DE 500.000 PESETAS

Pesetas	1,20
"	1,35
"	0,90
"	0,90
"	0,90

La estación de Baza podrá tomar el precio de Linares como intermedia.

CONDICIONES

1.ª Las remesas deberán presentarse acompañadas de una doble factura impresa extendida por el remitente y llevando su sello y firma.

En esta factura se expresará:

- a) El importe de la remesa, clasificada por especies;
- b) Número de cajas de que la misma se compone;
- c) Nombre del conductor ó conductores que la acompañan;
- d) Punto de destino.

El Jefe de la estación remitente de los fondos, sea cualquiera la especie de éstos,

se quedará con un ejemplar de la factura, devolviendo el otro, á los conductores, autorizado con el sello de la estación y nota firmada á su pie expresando la distancia que ha de recorrer la remesa y cantidad á que asciende el precio del transporte; después de lo cual se facturará y expedirá la remesa.

Estas facturas no excusan la redacción y firma por el conductor encargado, de la declaración de expedición necesaria para toda expedición de valores.

2.ª El importe del transporte deberá abonarse precisamente en el acto de la facturación.

3.ª Las remesas se presentarán en cajas fuertes de madera, con abrazaderas

de hierro y con su correspondiente precinto con el sello de lacre del remitente, en tantos puntos como sea preciso para asegurar la inviolabilidad de las cajas y del cual se estampará á unir á las facturas de expedición.

4.ª Estos transportes deberán ir acompañados de uno ó dos conductores que se indicarán, como queda dicho, en las facturas extendidas por el remitente; previa presentación del talón y de la factura de expedición, se les concederá pasaje gratuito (pagando íntegro el impuesto para el Tesoro), en carruajes de segunda clase, y también viajará gratis la escolta del Ejército ó Guardia Civil que custodie la remesa, abonando también el impues-

to por entero de un billete de tercera clase, pero lo efectuarán en el furgón mismo en que sean transportados los valores. En atención á estas precauciones especiales, la Compañía queda exenta de responsabilidad por las faltas ó sustracciones de numerario que puedan resultar.

5.ª Los remitentes y consignatarios verificarán por medio de sus Agentes la carga y descarga de las cajas que contengan los valores y adoptarán las disposiciones oportunas para que dichos valores

sean recogidos inmediatamente de llegar á la estación de su destino y en su defecto se conservarán los mencionados valores en los locales de la Compañía, custodiados por la escolta y sin responsabilidad de aquélla, la cual hará entrega de las cajas al conductor ó conductores que nazan venido acompañándola.

Los Agentes de la Compañía cuidarán también de que se coloquen las cajas en furgones bien acondicionados y de que no sufran deterioro en la carga y descarga, prestando á los conductores los auxi-

lios que estén á su alcance para el mejor desempeño de su cometido.

6.ª La concesión otorgada á los conductores de valores para poder viajar gratis en coches de segunda clase, no les da derecho á ocupar primera clase mediante el pago de la diferencia establecida para los viajeros ordinarios, y, por lo tanto, en caso de ocupar clase superior, ó sea primera clase, pagará el billete entero, teniendo en cuenta lo abonado por Tesoro en segunda.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

7.ª ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚM. 9 (P. V.)

Aprobada por Real orden de de 191 de Vigente desde el de de 191.

Carbones minerales, por vagones completos, con arreglo al peso máximo que permita la capacidad de los vagones que la Compañía ponga á disposición de los remitentes, ó pagando por dicho peso.

El interesado que durante el período de un año hubiese transportado desde la procedencia de Cillamayor para cada uno de los puntos de destino comprendidos entre Miranda y San Sebastián, ambos inclusive, un minimum de 5.000 toneladas ó de 10.000 para todos ellos, disfrutará, como bonificación, de la diferencia entre los precios aplicados y el de pesetas 15 la tonelada, distribuido como sigue:

Norte Santander.....	1 35
Norte Principal.....	13 65
TOTAL.....	15,00

La petición de bonificación se dirigirá al señor Jefe de la División Comercial de esta Compañía, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se haya recibido la última expedición, acompañando, como justificante, una relación por triplicado en la que, consten:

1.º El número y fecha de cada expedición.

2.º El peso de la remesa.

3.º Los portes satisfechos por cada remesa, acompañando los recibos de dichos portes.

El timbre ó sello de reintegro que haya de anirse á la liquidación será de cuenta del solicitante.

CONDICIONES DE APLICACION

Las de la tarifa especial local número 9, de pequeña velocidad.

COMPANIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL SUR DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL TEMPORAL SERIE T. NÚMERO 1 DE P. V.

VALEDERA POR UN AÑO

para el transporte de hierro fundido y labrado.

Aprobada por Real orden de de de 191. Vigente desde el de de 191.

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS	Estaciones de procedencia.	Estaciones de destino.	PRECIO por tonelada. — Pesetas.
Hierro trabajado en planchas, vigas, columnas, tubos, cadenas, clavos, herraje, cables de acero, vagonetas para los mismos y piezas de maquinaria.....	Linares.....	Fuentes Santa... (Sin reciprocidad)	22,00

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las expediciones se harán por vagones completos con un mínimo de 10 toneladas por vagón.

2.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta de los remitentes y consignatarios respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que los vagones hayan sido puestos á disposición. Transcurrido este plazo sin haber-

las verificado, la Compañía cobrará 0,25 céntimos de peseta por hora de retraso y vagón, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga, y cobrando, en este caso 0,50 céntimos de peseta por tonelada y operación.

3.ª No podrá exigirse para estos transportes material cubierto, ni que las mercancías se depositen, transporten ni descarguen más que al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía, por esta condición de depósito y transporte

y sin responsabilidad tampoco, por las averías que puedan producirse en estas manipulaciones de carga y descarga.

4.ª Las masas indivisibles mayores de 3.000 kilogramos, sin pasar de 5.000, y cuyas dimensiones no excedan de la longitud del material, no tendrán recargo alguno. Las que pasen de 5.000 kilogramos, sin exceder de 10.000, tendrán un recargo del 50 por 100 del precio fijado en esta tarifa.

5.ª Los objetos cuya longitud exceda

de 6,50 metros, sin pasar de 15 metros, se tasarán por el precio de esta tarifa, pero con un mínimo de seis toneladas por vagón ocupado, pudiendo los remitentes completar con otras piezas el mínimo de carga señalado al vagón en este caso.

6.ª Las estaciones no nombradas en esta tarifa, pero sí comprendidas entre las dos citadas, podrán disfrutar de este precio, siempre en el sentido descendente y cuando la aplicación de esta tarifa

sea más favorable que cualquiera otra aplicable á las mismas mercancías.

7.ª Las expediciones que se efectúen por esta tarifa no podrán pasar de la carga de tres vagones.

8.ª En cambio de las ventajas que se ofrecen por esta tarifa, la Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos de expedición y transporte en un período igual á la duración de aquéllos.

Cuando las expediciones facturadas

con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso, que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo vendrá obligada á abonar por toda indemnización una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se desprestará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excediese de seis días, los

consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

9.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo preve-

nido en el artículo 351 del Código de Comercio.

10. La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes

COMPANÍAS DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE, DEL NORTE, DE MADRID Á CÁCERES Y Á PORTUGAL Y DE LOS CAMINOS DE HIERRO PORTUGUESES

TARIFA ESPECIAL INTERNACIONAL NÚM. 214 (P. V.)
para el transporte de baterías de acumuladores eléctricos.

Via Madrid-Delicias-Valencia de Alcántara.

CAPÍTULO PRIMERO

(COMBINACIÓN MADRID ZARAGOZA-ALICANTE, NORTE, MADRID-CÁCERES PORTUGAL Y CAMINOS DE HIERRO PORTUGUESES)

Aprobada por Real orden de de de 1913. Aplicable desde el de de 1913. Expediente B. 97-1.

DESDE LA ESTACIÓN DE ZARAGOZA-CAMPO DEL SEPULCRO A LAS SIGUIENTES, SIN RECIPROCIDAD	PRECIO POR TONELAJA DE 1.000 KILOGRAMOS				TOTAL
	Trayecto entre la procedencia y Madrid-Atocha empalme.	Trayecto entre Madrid-Atocha empalme y Madrid-Delicias empalme.	Trayecto entre Madrid-Delicias empalme y la frontera.	Trayecto entre la frontera y el destino (1).	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Lisboa (Alcántara Terra, Alcántara Mar ó Casas dos Soldados).	20,41	0,33	24,57	15,44	60,75
Porto Campanha.....	20,41	0,33	24,57	23,19	68,50

CONDICIONES DE APLICACION

1.ª Para disfrutar de esta tarifa es indispensable que las expediciones que se verifiquen sin condición de cargamento sean tasadas con arreglo á un minimum de 50 kilogramos.

2.ª Las remesas que se efectúen por vagón completo no podrán componerse de más de un vagón.

3.ª Las operaciones de carga y descarga de las expediciones que constituyan vagón completo, entendiéndose como tal el que lleve diez toneladas, serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán efectuarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material haya sido puesto á su disposición.

Transcurrido este plazo sin que el in-

teresado haya verificado la carga, la Compañía expedidora cobrará, sin distinción de día ó de noche, en concepto de paralización del material, veinticinco céntimos de peseta por hora de retraso y por vagón, reservándose el derecho de proceder á dicha operación por cuenta del expedidor, y cobrando, en este caso, sesenta céntimos de peseta por tonelada.

La descarga se efectuará por el consignatario con arreglo á las condiciones que establece la tarifa de gastos accesorios de la Compañía de los Caminos de Hierro portugueses.

4.ª Los transportes que por esta tarifa se efectúen quedan exceptuados del pago de los gastos accesorios de evolutivo y maniobras que correspondan á los Caminos de Hierro portugueses, pero no de lo que importe el gasto de la des-

carga cuando dicha Compañía la verifique, cuya operación en tal caso, quedará sometida á lo dispuesto en la condición tercera.

5.ª Aparte de las cantidades que correspondan por gastos de Aduana y demás gravámenes de la frontera, que serán de cuenta de los expedidores ó consignatarios, en los precios indicados están comprendidos todos los gastos de transporte de estación á estación y el impuesto de tránsito para el Gobierno portugués, pero no los demás impuestos ó contribuciones que correspondan.

6.ª Es indispensable, para la facturación por esta tarifa, que el remitente se encargue de llenar todas las formalidades de Aduana, verificando en ella las operaciones necesarias, bien por sí mismo ó bien por el corresponsal que esti-

(1) En este particpe está incluido el impuesto para el Gobierno portugués.

no conveniente, para lo cual pondrá en su declaración de expedición la siguiente nota:

«Las operaciones de Aduanas se harán en la frontera por D. ..., domiciliado en ...»

El remitente ó su representante llenarán, pues, todas las formalidades, cualesquiera que sean, en todos los puntos en que fuere necesario, pagando los gastos que ocurran, incluso las paralizaciones de material que se devenguen por causa del despacho, siendo todo de su cuenta y riesgo, sin que la mercancía transportada con las condiciones de esta tarifa pueda salir de las estaciones antes de su entrega definitiva, y sin que las Compañías sean responsables de las faltas ó averías no acreditadas en el momento de la entrega al remitente ó su representante, ni del tiempo que transcurre desde que la mercancía llegue á la estación de la frontera hasta que sea devuelta al ferrocarril para la prosecución de su transporte.

Transcurrido un plazo de veinticuatro horas, á contar desde el momento en que la mercancía se ponga á disposición del interesado ó su representante, hasta el

en que, una vez despachada, sea devuelta al ferrocarril, se abonará por paralización del material:

En la frontera española.—A la Compañía de Madrid Cáceres Portugal, pesetas 0,25 por hora de retraso y por vagón.

En la frontera portuguesa.—A la Compañía consignataria, lo que corresponda con sujeción á su tarifa de gastos accesorios.

La Compañía de los Caminos de Hierro portugueses ha establecido en Lisboa una Agencia de Aduanas que se encarga del despacho de mercancías, tanto de importación como de exportación ó de tránsito, de conformidad con los precios y condiciones que para este servicio rigen.

Los remitentes á quienes convenga que las operaciones de Aduanas sean ejecutadas por la referida Agencia, deberán enviar los documentos y las instrucciones necesarias para el despacho al señor Agente aduanero de los Caminos de Hierro portugueses, estación de Oaes dos Soldados, Lisboa.

7.^a Las expediciones irán acompañadas de tres ejemplares de la declaración de Aduana para la observancia y cum-

plimiento de las formalidades aduaneras de conformidad con las disposiciones vigentes.

Serán de cuenta de los remitentes y consignatarios todas las consecuencias á que dieren motivo los errores, omisiones ó deficiencias de la declaración de expedición y sus duplicados, declinando además las Compañías toda responsabilidad por los retrasos, gastos, multas, etc., que puedan resultar en las Aduanas portuguesas ó españolas por deficiencias ó irregularidades en los documentos que deban servir para las operaciones y formalidades de Aduana.

8.^a Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigírseles indemnización alguna.

9.^a Cuando las expediciones tratadas con arreglo á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar las indemnizaciones siguientes:

En España.—Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100	} Del partícipe español.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.	
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.	
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.	

Para el cálculo que antecede se despreñará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla exceda de doce horas.

En Portugal.—Por un retraso de uno á tres días.....	Indemnización del 10 por 100.	} Del partícipe portugués
Idem id. de cuatro á seis días.....	Idem del 20 por 100.	
Idem id. de siete á diez días.....	Idem del 30 por 100.	
Idem id. de más de diez días.....	Idem del 60 por 100.	

10. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, el resultante ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

11. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Advertencias. 1.^a Las expediciones procedentes de ó destinadas á estaciones no indicadas en esta tarifa, pero sí comprendidas entre dos de las nom-

bradas, podrán discutir de la misma, pagando el precio total que anteriormente se estableció, siempre que los transportes sigan la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

Para los efectos del párrafo anterior deben considerarse como estaciones intermedias de los ferrocarriles portugueses las siguientes:

c) Como intermedias de las de Lisboa.

Abrantes. Alhandra. Alvorca. Azambuja. Barquinha. Bemposta.	Braga do Prata. Carregado. Castelo de Vidé. Cunhãira. Entroncamento. Marvão.	Matto de Miranda. Olivar. Peso. Ponte de Sôr. Povoa de Santa Iria. Peço do Bispo.	Prsia. Reguengo. Sacavem. San'Anna. Santarem. Tancos (apeadero).	Terra das Vargens. Torres Novas. Tramagal. Valle de Figueira. Valle de Santarem. Villa Franca de Xira.
--	---	--	---	---

b) Como intermedias de las de Porto.

Paysivo. Chão do Meças. Cexarias. Albergaria. Vermel. Pombal.	Soure. V. Nova d'Arços. Alfaroitos. Formozelha. Taveiro. Coimbra B.	Coimbra. Sobzellas. Pampilhosa. Mealhada. Megaforas. Oliveira do Bairro.	Quistans. Aviro. Estarreja. Ovar. E-moriz. Espinho.	Granja. Valladares. Villa Nova de Gaia.
--	--	---	--	---

2.^a La presente tarifa anula y sustituye á la especial E. P. número 7, destinada al transporte de placas de plomo para acumuladores eléctricos, que empezó á regir el 15 de Febrero de 1904.

COMPANÍA DE EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 8 (PEQUEÑA VELOCIDAD)

para el transporte de los combustibles vegetales designados expresamente en los dos párrafos de la presente tarifa.

Aprobada por R. O. de de de 1911. Rige desde el de de 1911.

PÁRRAFO PRIMERO

Para el transporte de las siguientes mercancías:

Carbón vegetal envasado en sacas, por vagón completo de 9.000 kilogramos ó pagando por este minimum de peso.

Carbón vegetal á granel, por vagón completo de 7.000 kilogramos ó pagando por este minimum de peso.

Laña en rajas, por vagón completo de 8.000 kilogramos ó pagando por este minimum de peso.

Jara ó ramaje, por vagón completo de 6.000 kilogramos ó pagando por este minimum de peso.

Desde las estaciones siguientes á las de Madrid-Delicias ó Empalme.

Precio por tonelada de 1.000 kilogramos.

	Posetas.
Talavera de la Reina.....	12,15
Oropesa.....	13,70
La Calzada.....	13,70
Navalmoral.....	14,15

	Posetas.
Casatejada.....	14,30
Bezigona.....	14,30
Plascuela-Empalme.....	14,30
Cañaverál.....	15,00
Arroyo.....	15,00
Cáceres.....	15,50
Herreruela.....	15,50
San Vicente.....	15,50
Valencia de Alcántara.....	16,00
Béjar.....	14,30
Arapiles.....	14,30

PÁRRAFO SEGUNDO

Para el transporte de jara ó ramaje, por vagón completo de 6.000 kilogramos ó pagando por este minimum de peso, desde las estaciones siguientes á la de Cáceres:

Precio por tonelada de 1.000 kilogramos.

	Posetas.
Aliseda.....	4,25
Herreruela.....	4,25
San Vicente.....	6,00

CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1.ª De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 124 de las condiciones de aplicación de las tarifas generales de las líneas de Madrid á Cáceres y Portugal, las expediciones de carbón vegetal á granel se entienden admitidas por esta tarifa con la condición de quedar exenta la Compañía de toda responsabilidad por las pérdidas ó averías que resulten por falta del debido acondicionamiento.

2.ª Serán de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios las operaciones de carga y descarga, debiendo efectuar cada una de dichas operaciones en el improrrogable plazo de las doce horas hábiles siguientes á aquella en que los vagones, cargados ó vacíos, hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al servicio público á saber:

Desde 1.º de Abril al 30 de Septiembre.....	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y días festivos.....	De las 6 á las 12.
Desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y días festivos.....	De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo de doce horas hábiles en que se haya verificado totalmente una ó otra de dichas operaciones, la Compañía cobrará por la paralización del material *cinco céntimos de peseta* por hora efectiva de retraso y por vagón, tanto de día como de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, percibiendo en este caso la cantidad de cincuenta *céntimos de peseta* por tonelada por cada una de estas operaciones.

3.ª No podrá exigirse para estos transportes material cerrado si que los vagones se descarguen más que al descubierto.

to, no siendo responsable la Compañía de los deterioros causados por la humedad y accidentes atmosféricos durante el transporte y depósito. No obstante, facilitará á los remitentes que lo soliciten, siempre que les tenga disponibles, lonas embrocadas para cubrir la mercancía, al precio de un *céntimo de peseta por litómetro* cada una, con un mínimo de percepción de *pesetas 2,50* por cada lona; pero el suministro de lonas no implicará en ningún caso responsabilidad para la Compañía por el estado de humedad en que á su llegada al destino aparezcan las mercancías, toda vez que en los puntos de origen se depositan al descubierto.

4.ª La Compañía podrá emplear doble tiempo del que señalan los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por este hecho venga obligado á indemnización alguna.

5.ª Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y siempre que dicho retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes calculados con arreglo á los precios de la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización	del 10 por 100.
Idem de tres días.....	Idem	del 15 por 100.
Idem de cuatro días.....	Idem	del 20 por 100.
Idem de cinco ó seis días.....	Idem	del 25 por 100.

Para el oficio que antecede se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquella exceda de las doce horas.

6.ª Todas las reclamaciones por faltas, averías ó retrasos deberán hacerse antes ó en el momento de recoger las remesas, considerándose improcedentes las que se formulen después de retiradas, conforme á lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Política de Ferrocarriles y con renuncia expresa de lo establecido por el §66 del Código de Comercio.

7.ª La Compañía efectuará al precio de *cinco céntimos* tonelada y kilómetro,

con un minimum de percepción de *cinco céntimos*, el retorno de los envases vacíos, cualquiera que sea la estación á que se destinan; esto es, que no es indispensable que los envases se devuelvan precisamente al punto de origen de la expedición á que pertenecieron.

Para la aplicación de este precio reducido es indispensable que el remitente acompañe á la declaración de expedición el recibo de los portes pagados por la primitiva remesa, y que dicho retorno tenga lugar dentro de los quince días siguientes á la fecha de la recogida de dicha expedición.

8.ª Los precios de la presente tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo

prevenido en el art. 351 del Código de Comercio, cuando resulten ser los más económicos, á menos que el remitente solicite en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á su remesa en el trayecto que haya de recorrer.

9.ª Cada expedición deberá componerse de un solo vagón.

10. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía en cuanto no se opongan á las disposiciones procedentes.

11. La presente tarifa anula y sustituye la especial 213 que rige desde el 15 de Septiembre de 1902.

COMPANÍA DE EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á JÁCERES Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 9 (PEQUEÑA VELOCIDAD)

para el transporte de las maderas que se indican en clasificación.

Aprobada por Real orden de de de 191 Rige desde el día de de 191

PÁRRAFO PRIMERO

Para el transporte de maderas ordinarias en bruto, aserradas ó machihembradas, postes de madera y traviesas para ferrocarriles, por vagón completo de 5.000 kilogramos ó pagando por este minimum de peso, de una á otra estación cualquiera de las comprendidas entre Madrid-Delicias ó Empalme, Cáceres, Valencia de Alcántara y Béjar, con un recorrido mínimo de 100 kilómetros ó pagando por este peso.

Kilómetros.	Precio por tonelada. Pesetas.	Kilómetros.	Precio por tonelada. Pesetas.	Kilómetros.	Precio por tonelada. Pesetas.	Kilómetros.	Precio por tonelada. Pesetas.	Kilómetros.	Precio por tonelada. Pesetas.
100	7,50	165	10,70	230	14,95	295	19,15	360	23,40
105	7,60	170	11,05	235	15,25	300	19,50	365	23,70
110	7,70	175	11,35	240	15,60	305	19,80	370	24,05
115	7,75	180	11,70	245	15,90	310	20,15	375	24,35
120	7,80	185	12,00	250	16,25	315	20,45	380	24,70
125	8,10	190	12,35	255	16,55	320	20,80	385	25,00
130	8,40	195	12,65	260	16,90	325	21,10	390	25,35
135	8,75	200	13,00	265	17,20	330	21,45	395	25,65
140	9,10	205	13,05	270	17,55	335	21,75	400	26,00
145	9,40	210	13,65	275	17,85	340	22,10	405	26,30
150	9,75	215	13,95	280	18,20	345	22,40	410	26,50
155	10,05	220	14,30	285	18,50	350	22,75	415	26,50
160	10,40	225	14,60	290	18,85	355	23,05		

PÁRRAFO SEGUNDO

Para el transporte de maderas ordinarias en bruto, aserradas ó machihembradas, postes de madera y traviesas para ferrocarriles, por vagón completo de 5.000 kilogramos ó pagando por este minimum de peso.

Desde la estación de Astorga-M. C. P. ó Empalme á las del frente ó viceversa.	Precio por tonelada de 1.000 kilogramos. Pesetas.
Zamora.....	13,00
Salamanca.....	13,00
Béjar.....	17,65
Plasencia Ciudad.....	19,85
Cáceres.....	21,00
Valencia de Alcántara.....	22,40
Navalmoral.....	23,85
Talavera de la Reina.....	27,00

Nota.—Las expediciones procedentes de ó destinadas á estaciones no indicadas en el presente cuadro, pero sí comprendidas entre dos de las nombradas, podrán disfrutar, como estaciones intermedias, de los precios que correspondan á las estaciones situadas más allá de los puntos de procedencia y de destino, siempre que la tasa así calculada resulte ser la más económica.

CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1.ª Las operaciones de carga y des-

carga serán por cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios, respectivamente, los cuales deberán verificarlas en el improrrogable plazo de las dieciocho horas hábiles siguientes á aquella en que

los vagones, cargados ó vacíos, hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al público, á saber:

Desde el día 1.º de Abril al 30 de Septiembre.	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y días festivos.	De las 6 á las 12.
Desde el día 1.º de Octubre al 31 de Marzo..	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y días festivos.	De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo de las dieciocho horas hábiles, sin que se haya verificado totalmente una ó otra de dichas opera-

ciones, la Compañía cobrará por la paralización del material cincuenta céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y

por vagón, tanto de día como de noche reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de

Los interesados, prohibiendo, en este caso, la cantidad de cincuenta céntimos de peseta por tonelada por cada una de estas operaciones.

2.ª Los remitentes facilitarán las cuerdas necesarias para sujetar la mercancía, pues la Compañía sólo viene obligada á consentir la utilización de las prolongas de su propiedad, cuando las tenga disponibles.

3.ª Las expediciones que se verifiquen por esta tarifa no se admitirán declaradas por el número de bultos, y si únicamente por vagón.

4.ª Para las expediciones facturadas por esta tarifa no podrá exigirse material cerrado ó subterito, ni depositar ó descargar la mercancía más que al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte.

5.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder en un período igual al de su duración los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por esta ampliación de plazo pueda extenderse ninguna responsabilidad.

6.ª Cuando las mercancías factura-

das por esta tarifa lleguen á su destino con retraso, este es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición 5.ª, y siempre que la causa del retraso no sea debida á causas fortuitas ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden, se despreciará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo si dicha fracción excede de doce horas.

Cuando los retrasos excedan de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.ª Todas las reclamaciones por faltas, averías y retrasos á que den lugar las expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa, deberán hacerse antes, ó en el momento de su recogida, considerándose improrrogables las que se formulen después que hayan salido de los muelles de las estaciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, y por la Regla

12.ª de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, y con renuncia expresa de lo establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

8.ª Es indispensable, para la aplicación de esta tarifa, que cada expedición se componga de un solo vagón, excepto en los casos en que, por exceder las medidas de la longitud del material, sea precisa la utilización de dos vagones acoplados.

En este caso se admitirá la expedición de dos vagones, tasándose cada uno de ellos por el minimum de 8.000 kilogramos, á no ser que el remitente prefiera hacer la facturación por tarifa general.

9.ª La presente tarifa se aplicará de oficio, conforme á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes soliciten en la de-

claración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

10. Si en la estación remitente faltare báscula-puerta para pesar los vagones cargados, se pesarán éstos en cualquiera estación del trayecto, habilitada al efecto, ó en el destino si así conviniera.

11. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la red de esta Compañía en cuanto no sea contrario á las precedentes.

Advertencia.— La presente tarifa anula las tarifas especiales números 209 y 222 de pequeña velocidad para el transporte de maderas, aprobadas por Reales órdenes fechas 28 de Diciembre de 1901 y 17 de Enero de 1906.

COMPANÍA DE EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 30, PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de las mercancías comprendidas expresamente en su clasificación, entre varias estaciones de la red de esta Compañía y sus intermedias.

Aprobada por Real orden de de de 191. Vigente desde el de de 191.

CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

NOTA.—No figuran en la presente tarifa las mercancías que son objeto de otras tarifas especiales.

A	
Aceite de olivas, de granas y de semillas.....	37,25
Aceite de pescados.....	33,85
Acetinas.....	37,25
Acero labrado.....	44,00
Acero viejo.....	33,85
Acero viejo, por vagón de 10.000 kilogramos.....	19,60
Ácidos.....	44,00
Ácidos, por vagón de 5.000 kilogramos.....	35,00
Aguardientes no expresados.....	44,00
Aguarrás (esencia de trementina).....	36,75
Aguas minerales.....	39,20
Aisladores para telégrafo.....	37,25
Ajos secos.....	37,25

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS

De Madrid-Delicias ó Empalme á Arapiles, Cáceres y Valencia de Alcántara ó viceversa.	Desde las estaciones de Villaverde, Cáceres y Valencia de Alcántara á las de		
	Salamanca	Zamora ó viceversa.	Astorga
Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.
37,25	37,25	41,30	57,35
33,85	33,85	36,60	52,10
37,25	37,25	41,30	57,35
44,00	44,00	46,15	67,75
33,85	33,85	35,50	52,10
19,60	19,60	19,00	22,95
44,00	44,00	46,15	52,00
35,00	35,00	35,00	35,00
44,00	44,00	46,15	67,75
36,75	36,75	36,75	52,10
39,20	39,20	41,30	57,35
37,25	37,25	39,05	57,35
37,25	37,25	39,05	57,35

CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

NOTA.—No figuran en la presente tarifa las mercancías que son objeto de otras tarifas especiales.

FRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS

	De Madrid, Dolencia ó Empalme á Arapiles, Cáceres y Valencia de Alcántara ó viceversa.	Desde las estaciones de Villaverde, Cáceres y Valencia de Alcántara á las de Salamanca Zamora Astorga ó viceversa.		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Alabastro en bruto.....	34,85	34,85	38,85	52,10
Alabastro labrado.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Alambre de cobre, de hierro, de latón y de cinc.....	37,25	37,25	41,30	52,10
Albayalde.....	37,25	37,25	39,05	52,00
Alcohol mineral (galeña).....	33,85	33,85	35,50	52,10
Alcoholes (espíritus).....	44,00	44,00	46,15	67,75
Alfombras y flecos.....	44,00	44,00	45,15	67,75
Algodón torcido para mechas, para medias, para colchas y e hilado para tejidos.....	39,20	39,20	41,30	57,35
Algodón en bruto y cardado.....	36,75	36,75	36,75	52,10
Almadreñas (zuecos).....	44,00	44,00	46,15	67,75
Almagra.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Almagre.....	42,10	42,10	46,15	67,75
Almendras en grano.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Almendras en cáscara.....	37,25	37,25	41,30	52,00
Almidón.....	33,85	33,85	36,60	52,10
Alquitrán.....	27,40	27,40	27,40	36,70
Alquitrán, por vagón de 10.000 kilogramos.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Altramuces.....	39,20	39,20	39,20	57,35
Alumbre.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Amianto.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Amoniaco líquido.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Anea ó enea (espadaña).....	20,65	20,65	20,65	20,65
Anea ó enea (espadaña), por vagón de 4.000 kilogramos.....	36,75	36,75	36,75	52,10
Antimonio.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Apertores inodoros y para gas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Armas de fuego y blancas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Arteses.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Aros y cerquillos de madera.....	22,10	22,10	22,10	22,95
Aros y cerquillos de madera, por vagón de 5.000 kilogramos.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Arroz.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Artesonados de madera, de barro ó de cemento, para techos.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Avellanas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Azogue (mercurio).....	44,00	44,00	46,15	67,75
Azúcar blanco, moreno, granulado y en polvo.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Azúcar de plón y cortadillo.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Azúcar de plón y cortadillo, por vagón de 5.000 kilogramos.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Azufre en café, sublimado ó flor, en terrón y en polvo.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Azufre en bruto, en terrón ó en polvo, por vagón de 5.000 kilogramos.....	29,85	29,85	31,25	50,50
Azulejos.....	33,85	33,85	35,50	52,10
B				
Bacalao seco.....	44,00	44,00	46,15	56,50
Balanzas y básculas.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Bandejas (llantas para ruedas).....	33,85	33,85	35,50	52,10
Barita.....	22,95	22,95	22,95	22,95
Barita, por vagón de 10.000 kilogramos.....	44,00	44,00	46,15	56,50
Barnices.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Barrilla.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Batatas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Bayas de saúco.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Bebidas espirituosas no expresadas.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Bellotas.....	44,00	44,00	46,15	56,50
Benotina.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Belugas.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Bignónias.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Blanco de España.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Blanco de ballena ó de plata.....	37,25	37,25	39,05	67,35
Blanco de cinc ó de plomo.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Bogeda líquido.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Bórax en bruto y refinado.....	33,85	33,85	36,50	52,10
Borras de aceite.....	39,20	39,20	41,30	57,35
Borras de seda.....	33,85	33,85	36,60	52,10
Boujines vacíos embalsados.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Bramante.....	33,85	33,85	36,60	52,10
Bres.....	27,40	27,40	27,40	36,70
Bres, por vagón de 10.000 kilogramos.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Brocas para filaturas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Brochas y pinceles.....	33,85	33,85	36,60	52,10
Bronce en barra, en planchas ó en liagotes.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Bronce labrado.....	44,00	44,00	46,15	56,50
Bujías.....	44,00	44,00	46,15	56,50

CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

NOTA.—No figuran en la presente tarifa las mercancías que son objeto de otras tarifas especiales.

C

Cables de cáñamo.....	37,25
Cables eléctricos.....	33,85
Cacahuetes.....	37,25
Cacao.....	44,00
Cacharrería.....	37,25
Cacharrería embalada ó á granel, por vagón de 6.000 kilogramos.....	29,95
Café en grano ó molido.....	44,00
Cajas de coches y vagones desmontados.....	44,00
Caldrería.....	39,20
Calderiferos.....	44,00
Calzado de todas clases.....	44,00
Camas de hierro.....	37,25
Camones para ruedas.....	33,85
Campanas de metal.....	44,00
Cáñamo hilado para tejidos.....	39,20
Cáñamo en rama, rastrillado y en mazorcas.....	33,85
Cañas y cañizos.....	39,20
Cañas para mangos de escobas, por vagón de 4.000 kilogramos	22,95
Caoba en hojas y en trozos (véase maderas exóticas).....	32,25
Caoba en trozos, por vagón de 5.000 kilogramos.....	37,25
Caoutchouc en bruto.....	44,00
Caoutchouc trabajado.....	37,25
Caparrosas (sulfato de hierro ó vitriolo verde).....	37,25
Capullos de seda.....	44,00
Caracteres de imprenta.....	44,00
Carbonato de barita y de cal.....	33,85
Carbonato de potasa y de sosa.....	33,00
Carbonato de sosa, por vagón de 8.000 kilogramos.....	28,35
Cardas de todas clases.....	44,00
Carnaza.....	33,85
Carnos saladas ó ahumadas, no expresadas.....	44,00
Carretería (Objetos de).....	44,00
Cartón fino.....	37,25
Cartón común.....	33,85
Cartón piedra.....	37,25
Cartones y filtros embatunados para tejados.....	33,85
Casca (corteza para tenerías).....	33,85
Casca (corteza para tenerías), por vagón de 5.000 kilogramos	21,10
Cáscaras de piñón.....	33,85
Cáscaras de piñón, por vagón de 8.000 kilogramos.....	22,95
Cascarilla de escoba.....	33,85
Casquillos de metal para cartuchos metálicos.....	37,25
Castañas (fruta).....	31,95
Cebollas.....	37,25
Cedacera común.....	37,25
Cedacera fina.....	44,00
Cenizas de platero.....	37,25
Cepillos finos.....	42,10
Cepillos ordinarios.....	37,25
Cera blanca y en bruto.....	39,20
Cardas de puero ó laball.....	37,25
Cerquillos de madera.....	37,25
Cerquillos y arcos de madera, por vagón de 5.000 kilogramos..	22,10
Cerrajería y herrajes para puertas, ventanas y balcones.....	39,20
Cerveza.....	29,60
Cerveza, por vagón de 5.000 kilogramos.....	25,60
Cestería fina.....	44,00
Cestería ordinaria.....	39,20
Chocolates.....	44,00
Chorizos curados.....	44,00
Cidra (f. uta).....	37,25
Clavos de hierro.....	34,85
Cloratos.....	37,25
Cloruro de cal.....	36,00
Cloruro de cal, por vagón de 6.000 kilogramos.....	30,25
Cloruro de cinc.....	37,25
Coalta.....	36,75
Coalta, por vagón de 10.000 kilogramos.....	31,90
Cobalto en grano.....	37,25
Cobalto en polvo.....	44,00

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS

De Madrid-Delicias & Empalme de Arapiles, Cáceres y Valencia de Alcántara ó viceversa.	Desde las estaciones de Villaverde, Cáceres y Valencia de Alcántara á las de		
	Salamanca	Zamora	Astorga
	ó viceversa.		
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
44,00	44,00	46,15	67,75
37,25	37,25	39,05	57,35
33,85	33,85	36,60	49,50
37,25	37,25	39,05	57,35
44,00	44,00	46,15	67,75
37,25	37,25	39,05	57,35
29,95	29,95	31,25	50,50
44,00	44,00	46,15	67,75
44,00	44,00	46,15	67,75
39,20	39,20	41,30	57,35
44,00	44,00	46,15	67,75
44,00	44,00	46,15	67,75
39,20	39,20	41,30	57,35
33,85	33,85	35,50	52,10
44,00	44,00	46,15	67,75
39,20	39,20	41,30	57,35
33,85	33,85	35,50	52,10
39,20	39,20	41,30	57,35
22,95	22,95	22,95	22,95
32,25	32,25	33,85	52,10
37,25	37,25	41,30	57,35
44,00	44,00	46,15	67,75
37,25	37,25	41,30	57,35
44,00	44,00	46,15	67,75
44,00	44,00	46,15	67,75
41,00	41,00	46,15	67,75
33,85	33,85	35,50	52,10
33,00	33,00	36,00	36,00
28,35	28,35	31,25	31,25
44,00	44,00	46,15	67,75
33,85	33,85	35,50	52,10
44,00	44,00	46,15	60,00
44,00	44,00	46,15	67,75
37,25	37,25	41,30	57,35
33,85	33,85	36,60	52,10
37,25	37,25	41,30	57,35
33,85	33,85	36,60	52,10
33,85	33,85	35,50	52,10
33,85	33,85	35,50	52,10
22,95	22,95	22,95	22,95
33,85	33,85	35,50	52,10
33,85	33,85	35,50	52,10
37,25	37,25	39,05	57,35
31,95	31,95	31,95	43,50
37,25	37,25	39,05	57,35
37,25	37,25	39,05	57,35
44,00	44,00	46,15	67,75
37,25	37,25	39,05	57,35
42,10	42,10	46,15	67,75
37,25	37,25	41,30	57,35
39,20	39,20	39,20	57,35
37,25	37,25	41,30	57,35
37,25	37,25	39,05	57,35
22,10	22,10	22,10	22,95
39,20	39,20	41,30	57,35
29,60	29,60	33,60	36,00
25,60	25,60	29,60	33,00
44,00	44,00	46,15	67,75
39,20	39,20	41,30	57,35
44,00	44,00	46,15	67,75
44,00	44,00	46,15	67,75
37,25	37,25	41,30	57,35
34,85	34,85	36,60	47,00
37,25	37,25	39,05	57,35
36,00	36,00	36,00	36,00
30,25	30,25	36,63	36,63
37,25	37,25	39,05	57,35
36,75	36,75	36,75	52,10
31,90	31,90	31,90	36,70
37,25	37,25	39,05	57,35
44,00	44,00	46,15	67,75

CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

NOTA.—No figuran en la presente tarifa las mercancías que son objeto de otras tarifas especiales.

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS

CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS	Desde las estaciones de Villaverde, Cáceres y Valencia de Alcántara á las de			
	De Madrid-Delicias ó Empalme á Arapiles, Cáceres y Valencia de Alcántara ó viceversa.	Salamanca	Zamora	Astorga
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Estaño trabajado.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Estaño viejo. (Ver Metales viejos).....	»	»	»	»
Estatuas sin valor artístico.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Estearina.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Esferas nuevas.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Katapas.....	38,85	38,85	35,50	52,10
Extracto de regaliz.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Extractos tintóreos.....	42,10	42,10	46,15	67,75
F				
Féculas no expresadas.....	44,00	44,00	46,15	61,00
Féculas de patata.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Fideos.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Filtros y alfombras.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Filtros de papelón y greda.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Flores sílfúreas y medicinales.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Frutas verdes no expresadas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Frutas secas no expresadas.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Frutas coloniales no expresadas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Fuelgas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Fundición vieja. (Ver Metales viejos).....	»	»	»	»
G				
Galletas ó bizcochos de fantasía.....	39,20	39,20	41,30	57,35
Garbanos.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Gasolinas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Generadores ó calderas de vapor. (Ver Máquinas).....	»	»	»	»
Góneras de punto (alcotines, calzoncillos, camisas, mantones, etc.).....	44,00	44,00	46,15	67,75
Ginebra.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Ginepro.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Gitanos (gitanos).....	37,25	37,25	41,30	57,35
Gomas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Gorras (somerretería de todos elses).....	44,00	44,00	46,15	67,75
Gráfico (plumbagias).....	38,85	38,85	35,50	52,10
Gruña.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Granadas (fruta).....	44,00	44,00	46,15	67,75
Granos ó semillas no expresadas.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Grancina.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Granelo.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Grusas.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Grusas, por vagón de 8.000 kilogramos.....	27,40	27,40	27,40	36,70
Guaita.....	39,20	39,20	39,20	57,35
Guantería.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Guaricionería (Objetos de).....	44,00	44,00	46,15	67,75
Gutaparcha.....	44,00	44,00	46,15	67,75
H				
Hachas de viento.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Hacha de cruz.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Harina de linaza y mostaza.....	39,20	39,20	39,20	57,35
Heces de manzanas y de vinos.....	38,85	38,85	35,50	52,10
Heces de manzanas y de vinos, por vagón de 5.000 kilogramos.....	27,40	27,40	27,40	36,70
Herboristería no expresada.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Herrajes para puertas, ventanas y balcones.....	39,20	39,20	41,30	57,35
Herramientas diversas.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Hierro viejo. (Ver Metales viejos).....	»	»	»	»
Hierro viejo, por vagón de 10.000 kilogramos. (Ver Metales viejos).....	39,20	39,20	41,30	57,35
Hijos secos.....	38,85	38,85	35,50	52,10
Hilazas al torcer de todos elses.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Hilos para coser y bordar.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Hilos para telares.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Hoja de lata en hojas, sin labrar y preparada para base.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Hojalatería (Objetos de).....	44,00	44,00	46,15	67,75
Hortalizas no expresadas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Huesos labrados.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Hules.....	44,00	44,00	46,15	65,00

CLASIFICACIÓN DE MERCANCIAS

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS

NOTA.—No figuran en la presente tarifa las mercancías que son objeto de otras tarifas especiales.

	Desde las estaciones de Villaverde, Cáceres y Valencia de Alcántara á las de			
	De Madrid-Doliceas ó Empalme ó Arapiles, Cáceres y Valencia de Alcántara ó viceversa.	Salamanca	Zamora ó viceversa.	Astorga
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I				
Impresos.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Inolensos.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Indigo (añil).....	44,00	44,00	46,15	67,75
Instrumentos de agricultura.....	33,85	33,85	38,45	52,10
Intestinos secos.....	37,25	37,25	41,30	57,25
J				
Jabón común.....	37,25	37,25	41,30	58,00
Jabón de tocador.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Jaboncillo ó jabón de sastre.....	33,85	33,85	38,85	50,00
Jalmería.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Jamones.....	44,00	44,00	46,15	67,75
L				
Lampistería (Objetos de).....	44,00	44,00	46,15	67,75
Lana en bruto suelta ó en churro.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Lana hilada para tejidos lavada, peinada ó cardada.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Lana hilada para tejidos lavada, peinada ó cardada.....	33,85	33,85	35,50	51,00
Latón en planchas, en barras y en galápagos.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Latón labrado.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Leñas.....	26,40	26,40	26,40	36,70
Leñas, por vagón de 5.000 kilogramos.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Legumbres en conserva.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Legumbres frescas.....	37,25	37,25	39,05	56,00
Legumbres secas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Lencería.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Librería.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Licores.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Limaduras de metales.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Limas (herramientas).....	29,60	29,60	32,60	36,00
Limonadas gaseosas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Limonas.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Linaza (semillas).....	34,85	34,85	35,60	52,10
Lino en rama, rastrillado y en mazorcaas.....	39,20	39,20	41,30	57,35
Lino hilado para tejidos.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Litargirio.....	37,25	37,25	37,95	57,35
Losas y losetas de mosaico.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Losas y losetas de mosaico, por vagón de 8.000 kilogramos.....	39,20	39,20	41,30	57,35
Loza embaldada.....	32,25	32,25	38,85	52,10
Loza embaldada, por vagón de 5.000 kilogramos.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Lúpulo.....				
M				
Maderas exóticas en bruto para la ebanistería en vigas ú otras piezas sin aserrar ni labrar.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Maderas exóticas en bruto para la ebanistería en vigas ú otras piezas sin aserrar ni labrar, por vagón de 10.000 kilogramos.....	29,85	29,85	31,25	50,50
Maderas exóticas aserradas ó en chapas.....	42,10	42,10	46,15	67,75
Maderas labradas de clase ordinaria para puertas, ventanas, persianas y sillas.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Maderas labradas no expresadas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Maderas tintóreas (palos tintóreos).....	37,25	37,25	41,30	57,35
Maderas tintóreas (palos tintóreos), por vagón de 8.000 kilogramos.....	33,85	33,85	38,85	52,10
Magnesia.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Manganeso.....	33,85	33,85	36,00	52,10
Manganeso, por vagón de 10.000 kilogramos.....	19,60	19,60	19,60	22,95
Mantas y colchas de algodón y de lana.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Manteca de todas clases.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Manteca de todas clases, por vagón de 5.000 kilogramos.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Mantillo.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Mazorcas.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Maquinaria de todas clases, armada y sin armar.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Marcos, molduras y listones para cuadros.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Marcos de madera para embalaje, desmontados.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Marfil.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Marga.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Mármol en hojas ó en trozos, en bruto.....				
Mármol en hojas ó en trozos, en bruto, por vagón de 8.000 kilogramos.....	29,85	29,85	31,20	47,00

CLASIFICACIÓN DE MERCANCIAS

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS

NOTA.—No figuran en la presente tarifa las mercancías que son objeto de otras tarifas especiales.

De Madrid-Delicias ó Empalme á Aranjuez, Cáceres y Valencia de Alcántara ó Vicaversa.	Desde las estaciones de Villaverde, Cáceres y Valencia de Alcántara á las de			
	Salamanca	Zamora ó vicaversa.	Astorga	
Pecas.	Posetas.	Posetas.	Posetas.	
Mármol pulimentado ó trabajado.....	43,00	44,00	46,15	67,75
Materias textiles no expresadas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Mechas de algodón y para minas.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Medicamentos no expresados.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Melaza.....	33,85	33,85	35,60	52,10
Melaza, por vagón de 8.000 kilogramos.....	26,40	26,40	28,10	36,70
Melones.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Mercancías no expresadas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Mercurio.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Mercurio (azogue).....	44,00	44,00	46,15	67,75
Metales en bruto, no expresados, excepto los preciosos y los hierros y aceros.....	34,85	34,85	36,60	52,10
Metales labrados no expresados.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Metales viejos no expresados.....	33,85	33,85	35,60	52,10
Metales viejos no expresados, por vagón de 10.000 kilogranos.....	19,60	19,60	19,60	36,00
Miel.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Mimbres.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Minerales de todas clases, excepto los preciosos.....	33,85	33,85	35,60	52,10
Minerales de todas clases, excepto los preciosos, por vagón de 10.000 kilogramos.....	19,60	19,60	19,60	22,95
Misic.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Moldes de vasiar.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Mostaza preparada.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Mostaza (Semilla de).....	37,25	37,25	41,30	57,35
Muebles.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Muelles para muebles (elásticos).....	44,00	44,00	46,15	67,75
N				
Nácar en bruto y trabajado.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Nalpas (cartas).....	44,00	44,00	46,15	67,75
Naranjas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Negro animal, de hueso, de humo y vegetal.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Nitrato de potasa y de sosa.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Nueces secas.....	37,25	37,25	41,30	57,35
O				
Objetos de escritorio y los manufacturados no expresados.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Ocre.....	34,85	34,85	36,60	52,10
Ocre, por vagón de 10.000 kilogramos.....	30,00	30,00	30,00	36,70
Orujo de aceitunas y de uvas.....	33,85	33,85	35,60	52,10
Orujo de aceitunas y de uvas, por vagón de 10.000 kilogramos.....	27,80	27,80	27,80	36,70
P				
Paja fina, trenzada ó no.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Palmas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Palas desmontadas ó montadas.....	33,85	33,85	35,60	52,10
Palos tintóreos (maderas tintóreas).....	37,25	37,25	41,30	57,35
Palos tintóreos (maderas tintóreas), por vagón de 8.000 kilo- gramos.....	33,85	33,85	35,60	52,10
Palos torneados para sillas.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Paños.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Papel de fumar, de escribir, de dibujo, de seda y sobres.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Papel de lija, pintado y barnizado.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Papel para embalsajar, en rollos ó fardos.....	33,85	33,85	35,60	52,10
Papel para impresiones.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Papel viejo.....	33,85	33,85	35,60	52,10
Papel viejo, por vagón de 8.000 kilogramos.....	21,05	21,05	22,95	22,95
Parafina.....	33,85	33,85	35,60	52,10
Papas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Papas alimenticias, legumibscos y las no expresadas.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Pastas para papel.....	33,85	33,85	35,60	52,10
Pastas de madera para la fabricación de papel y cartón, por vagón de 8.000 kilogramos.....	22,95	22,95	22,95	22,95
Pelos de animales.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Perada en barriles, cajas ó cestos.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Perdigones.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Persianas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Pesas de cobre.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Pescados salados, ahumados ó secos no expresados.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Petróleo (Aceite de).....	44,00	44,00	46,15	67,75
Pez.....	34,85	34,85	36,60	52,10

PRECIOS POR TONELADA DE 1000 KILOGRAMOS

CLASIFICACIÓN DE MERCANCIAS

De Madrid-Delicias
ó Empalme
ó Arapiles, Cáceres
y Valencia de
Alcántara
ó viceversa.

Desde las estaciones de Villaverde,
Cáceres y Valencia de Alcántara á las de

Salamanca Zamora Astorga
ó viceversa.

Nota.—No figuran en la presente tarifa las mercancías que son objeto de otras tarifas especiales.

	De Madrid-Delicias ó Empalme ó Arapiles, Cáceres y Valencia de Alcántara ó viceversa.	Salamanca	Zamora ó viceversa.	Astorga
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Pez, por vagón de 10 000 kilogramos.....	30,00	30,00	31,75	36,70
Piedras artificiales de cemento, refractarias, de afilar en bruto, y de molino.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Piedras litográficas preparadas y de pómez.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Pieles al pelo, sin curtir, secas ó verdes.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Pilas eléctricas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Pimentón.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Pimientos verdes.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Piñones en cáscara.....	33,85	33,85	36,00	52,10
Piñones mondados ó en grano.....	36,30	36,30	39,05	57,35
Pirrolignitos de alúmina, de cal, de hierro, de plomo y los no expresados.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Pizarras para escribir.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Planchas de impresión y estampación.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Plantas medicinales ó tintóreas no expresadas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Plombagina.....	34,85	34,85	35,50	52,10
Plomo en barras, en planchas ó en galápagos.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Plomo viejo. (Ver Metales viejos).....	»	»	»	»
Piumeros.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Porcelana embalada.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Potasa.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Preparaciones farmacéuticas y químicas no expresadas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Productos farmacéuticos y químicos no expresados.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Pucelana.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Puntas de cobre, de latón y de cinc.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Peines de todas clases.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Palettería (pieles para adornos).....	44,00	44,00	46,15	67,75
Q				
Quesos secos.....	37,25	37,25	41,80	57,35
Quincalla.....	44,00	44,00	46,15	67,75
R				
Raíces no expresadas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Recortaduras de papel, de cuero ó de cartón.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Recortaduras de cartón, cuero y papel, por vagón de 5.000 kilogramos.....	22,95	22,95	22,95	22,95
Redes para pesca y caza.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Regaliz (Raíz de).....	39,20	39,20	41,30	57,35
Rejas para arados.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Resinas.....	34,85	34,85	36,00	52,10
Resinas, por vagón de 10.000 kilogramos.....	26,90	26,90	26,90	36,00
Retortas de barro cocido, de tierra refractaria y de plumbagina.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Redoblones de cobre, de latón y de cinc.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Rodillos para impresiones.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Roldo (corteza de encina pulverizada para curtir).....	33,85	33,85	35,50	52,10
Roldo (corteza de encina pulverizada para curtir), por vagón de 5.000 kilogramos.....	28,85	28,85	31,20	50,50
Ron.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Ropa de uso.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Rubia en rama y en polvo.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Ruedas de madera.....	37,25	37,25	41,80	57,35
S				
Sal de nitro, de acedera, de amoníaco, de estaño, de plomo, de saturno, de cinc, de potasa y de sosa.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Salcichones.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Salfre.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Sandías.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Sanguijuelas.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Sardinas en aceite.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Sardinas saladas.....	37,20	37,20	39,20	57,35
Sarmentos.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Sebo de todas clases. (Ver Grasas).....	»	»	»	»
Seda en bruto, labrada ó hilada.....	44,00	44,00	46,15	67,75
Semillas no expresadas.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Sémola.....	37,25	37,25	41,30	56,00
Serrín.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Serrín, por vagón de 7.000 kilogramos.....	19,60	19,60	19,60	22,95
Sídra.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Silicato de potasa y de sosa.....	36,00	36,00	36,00	36,00

CLASIFICACIÓN DE MERCANCIAS

Nota.—No figuran en la presente tarifa las mercancías que son objeto de otras tarifas especiales.

CLASIFICACIÓN DE MERCANCIAS	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS			
	De Madrid-Doliches ó Espalme ó Aranjuez, Cáceres y Valencia de Alcántara ó viceversa.	Desde las estaciones de Villaverde, Cáceres y Valencia de Alcántara a las de		
	Salamanca	Zamora ó viceversa.	Astorga	
	Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.
Bozas (cspartería).....	37,25	37,25	39,05	57,35
Soldadura de cobre.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Sombrerería de todas clases.....	44,00	44,00	46,15	57,75
Sosa cáustica, en bruto, líquida ó refinada.....	36,00	36,00	36,00	36,00
Sosa cáustica, en bruto, líquida ó refinada, por vagón de 6.000 kilogramos.....	29,85	29,85	31,20	31,20
Suela.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Sulfatos de alúmina, de barita, de amoníaco, de cobre, de hierro, de magacela, de potasa, de sosa, de cinc, y los no expresados.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Sulfato de sosa, por vagón de 10.000 kilogramos.....	20,60	20,60	20,60	22,95
T				
Tachuelas de cobre, de latón y de cinc.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Tacos para escopetas, fusiles y pistolas.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Talco en hojas ó en polvo.....	39,20	39,20	39,20	57,35
Tanino.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Tártaro en bruto y refinado.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Tejidos de algodón, de lana ó de hilo.....	44,00	44,00	46,15	57,75
Telas de arpillera y para sacos y toldos.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Telas metálicas.....	37,25	37,25	41,30	57,35
Tierra de siena, de sombra y verde.....	44,00	44,00	46,15	57,75
Tierra de siena, de sombra y verde, por vagón de 10.000 kilogramos.....	19,60	19,60	19,60	22,95
Tinajas.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Tinta.....	44,00	44,00	46,15	57,75
Tocino ahumado ó salado.....	44,00	44,00	46,15	57,75
Toldos de hule ó de lienzo.....	44,00	44,00	46,15	57,75
Tornillos de cobre, de latón y de cinc.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Trapos viejos.....	33,85	33,85	36,60	52,10
Trapos viejos, por vagón de 5.000 kilogramos.....	22,95	22,95	22,95	22,95
Tramontana (aguarrás).....	36,75	36,75	38,75	53,10
Tubos de cobre, de latón y de cinc.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Tubos de plomo, barro, greda y de palastro, embutunados ó no.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Turba.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Turba por vagón de 5.000 kilogramos.....	26,90	26,90	26,90	33,70
U				
Utensilios de cocina para usos domésticos.....	44,00	44,00	46,15	51,00
Utiles diversos (herramientas diversas).....	37,25	37,25	39,05	57,35
V				
Velas de sebo.....	37,25	37,25	39,65	57,35
Vidriería plana y hueca.....	44,00	44,00	46,15	57,75
Vidriería plana y hueca, por vagón de 8.000 kilogramos.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Vidrios rotos.....	33,85	33,85	35,50	52,10
Vidrios rotos, por vagón de 10.000 kilogramos.....	19,60	19,60	19,60	22,95
Y				
Yescas.....	39,20	39,20	39,20	57,35
Yute en bruto, rastrellado y en mazorcas.....	34,85	34,85	35,50	52,10
Yute hilado para tejidos.....	37,25	37,25	39,05	57,35
Z				
Zanahorias.....	36,75	36,75	38,85	52,10
Zapatería (calzado de todas clases).....	44,00	44,00	46,15	57,75
Zinc en barras, en planchas y en galápagos.....	33,85	33,85	35,50	51,00
Zinc trabajado.....	44,00	44,00	46,15	57,75
Zinc viejo: (Ver Metales viejos).....	»	»	»	»
Zuecos (almadrénas).....	44,00	44,00	46,15	57,75
Zumaque en hojas, en rama ó en polvo.....	33,85	33,85	38,85	53,10
Zumaque en hojas, en rama ó en polvo, por vagón de 5.000 kilogramos.....	29,35	29,35	31,20	50,50

CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1.ª Las expediciones procedentes de ó destinadas á estaciones no indicadas en

la presente tarifa, pero sí comprendidas entre dos de las nombradas, podrán disfrutar, como estaciones intermedias, de los precios que correspondan á las estaciones situadas más allá de los puntos de

procedencia y de destino, siempre que la tasa así calculada resulte ser la más económica.

2.ª Ninguna expedición podrá componerse de más de un vagón, excepto cuan-

do se trate de vagones acopiados, no debiendo, en este caso, exceder de dos vagones.

El tonelaje que se fija para determinadas mercancías por vagón completo es el cargamento mínimo y no el máximo, pudiendo, por lo tanto, excederse aquél todo cuanto lo consienta la capacidad y el tonelaje de los vagones puestos á disposición de los remitentes. Así, pues,

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre...

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....

Días laborables.....	De las 6 á las 18.
Domingos y fiestas de precepto.	De las 6 á las 12.
Días laborables.....	De las 7 á las 17.
Domingos y fiestas de precepto.	De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo de dieciocho horas hábiles sin que se hayan verificado totalmente una u otra de dichas operaciones, la Compañía cobrará por la paralización del material *veinticinco céntimos de peseta*, por hora efectiva de retraso y por vagón, tanto de día como de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, percibiendo en este caso la cantidad de *cincuenta céntimos de*

peseta por tonelada por cada una de estas operaciones.

4.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder en un período igual al de su duración los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por esta ampliación de plazo pueda exigirse ninguna responsabilidad.

5.ª Cuando las mercancías facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreñará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo si dicha fracción excede de las doce horas.

Cuando los retrasos excedan de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

6.ª Todas las reclamaciones por faltas, averías y retrasos á que den lugar las operaciones facturadas con arreglo á esta tarifa, deberán hacerse antes ó en el momento de su recogida, considerándose improcedentes las que se formulen después que hayan salido de los muelles de las estaciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y por la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, y con renuncia expresa de lo establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

7.ª La presente tarifa se aplicará de oficio, conforme á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, á mo-

dos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

8.ª A los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, se considerarán como mercancías naturales de las mercancías transportadas con arreglo á esta tarifa las previstas en el cuadro oficial publicado por el Ministerio de Fomento.

9.ª Las masas indivisibles de mercancías comprendidas en esta tarifa, de peso superior á 3.000 kilogramos, sin pasar de 10.000, se tasarán por los precios de esta tarifa y peso efectivo, con un recargo del 50 por 100.

Las bultos cuyas dimensiones excedan de 6 metros 50 centímetros, sin pasar de 13 metros, pagarán por los precios de esta tarifa, con un recargo del 50 por 100.

Cuando reúnan ambas condiciones, es decir, sean masa indivisible de más de 3.000 kilogramos, sin pasar de 10.000, y sus dimensiones sean de más de 6 metros 50 centímetros, sin exceder de 13, paga-

consignatarios las operaciones de carga y descarga, debiendo efectuarse cada una de estas operaciones en el improrrogable plazo de *dieciocho horas* hábiles siguientes á aquella en que los vagones, cargados ó vacíos, hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al público, á saber:

los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición 4.ª, y siempre que la causa del retraso no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

rán los precios de esta tarifa, con un recargo de 100 por 100.

El transporte de las masas indivisibles que excedan de 10.000 kilogramos y de 18 metros de largo no podrá hacerse sin previo acuerdo entre el remitente y la Compañía.

La carga y descarga de las masas indivisibles de peso superior á 1.000 kilogramos será de cuenta y riesgo exclusivo de los remitentes y consignatarios, respectivamente, no viniendo en ningún caso obligada la Compañía á verificar dichas operaciones.

10. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la red de esta Compañía en cuanto no sea contrario á las precedentes.

NOTA.—Esta tarifa anula las tarifas especiales números 201 y 212 de pequeña velocidad, aprobadas por Reales órdenes de 9 de Agosto de 1902 y 5 de Septiembre de 1903, respectivamente, así como todas las adiciones y modificaciones correspondientes á las mismas.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES ANDALUCES

AMPLIACIÓN 3.ª Á LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 5 (P. V.)

para el transporte de óxidos y peróxidos de hierro envasados, por vagones completos.

Aprobada por Real orden de

de

Aplicable desde el

de

El consignatario que en el período de doce meses consecutivos, á contar de la fecha de la primera expedición, hubiese recibido en la estación de Málaga-Puerto, procedente de la de Jaén, un minimum de 2.000 toneladas de óxidos y peróxidos de hierro envasados, con arreglo al precio y condiciones del párrafo 8.º de la tarifa especial número 5 de pequeña velocidad, aprobada por Real orden de 13 de Septiembre de 1910, disfrutará una bonificación de dos pesetas por tonelada.

El consignatario á quien pudiera corresponder esta bonificación enviará mensualmente al señor Jefe de la División de Intervención, en Málaga, una re-

lación autorizada por él y visada por el Jefe de la estación de Málaga Puerto, en que conste:

- 1.º El número y fecha de cada expedición.
- 2.º Número de vagones y peso de cada uno; y
- 3.º Tarifa aplicada y portes satisfechos por cada remesa.

Advertencias importantes.

1.ª Queda bien entendido que la bonificación se hará al consignatario de las remesas y que cada expedición no podrá ser objeto de más de una bonificación.

2.ª No podrán acumularse á ninguna consignatario las remesas pertenecientes á otras.

3.ª El consignatario que durante todo el mes siguiente al de la terminación de los doce que se fijan como plazo para el transporte mínimo antes señalado, no haya pedido la bonificación concedida por esta ampliación y formalizado los documentos necesarios para llevarla á efecto, se entenderá que renuncia por completo á dicha bonificación.

4.ª El timbre ó sello que haya de llevar la liquidación será de cuenta del consignatario.

Lo que se anuncia al público para que, en el plazo de veinte días, formule los reparos que estime oportunos.—Madrid, 16 de Mayo de 1913.—El Director general, J. Zorita.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

5179

AMER PUJOL, Alfredo; natural de Verges, provincia de Gerona, estado soltero, profesión empleado, de veintidós años, estatura 1,682 metros; domiciliado últimamente en Verges; procesado por falta a la concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor, Comandante del Regimiento Infantería de Asia, número 55, D. José Molina Campos, en el Cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad; bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa, será declarado rebelde.—Gerona, 26 de Abril de 1918.—El Comandante, Juez instructor, José Molina. JG—2719

5180

BAHI REIVACH, Juan; natural de Cornellá, provincia de Gerona, estado soltero, profesión ganadero, de veintidós años; domiciliado últimamente en Pujals dels Pagés, del término municipal de Cornellá (Gerona); procesado por falta a la concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor, Comandante del Regimiento Infantería de Asia, número 55, D. José Molina Campos, en el Cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad; bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa, será declarado rebelde.—Gerona, 29 de Abril de 1918.—El Comandante, Juez instructor, José Molina. JG—2715

5181

BALMANA RIERA, Luis; natural de Llagostera, provincia de Gerona, estado soltero, profesión labrador, de veintidós años, estatura 1,655 metros; domiciliado últimamente en Tossa (Gerona); procesado por falta a la concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor, Comandante del Regimiento Infantería de Asia, número 55, D. José Molina Campos, en el Cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad; bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa, será declarado rebelde.—Gerona, 26 de Abril de 1918.—El Comandante, Juez instructor, José Molina. JG—2718

5182

BALLESTER SERGUERA, Sebastián; hijo de Sebastián y Antonia, natural de Sagra, Ayuntamiento de ídem, provincia de Alicante, estado soltero, profesión labrador, de veintidós años; domiciliado últimamente en Sagra; procesado por

haber faltado a la concentración; comparecerá en el término de treinta días, ante el segundo Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de la Princesa, número 4, D. Eduardo López Sánchez, residente en esta Plaza; bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa, será declarado rebelde.—Alicante, 25 de Abril de 1918.—El segundo Teniente, Juez instructor, Eduardo López. JG—2684

5183

BELLON BOUZA, Leonardo; hijo de José y Josefa, natural de Valdeviño (Coruña), estado casado, profesión labrador, de veintidós años; domiciliado últimamente en Valdeviño, Ayuntamiento de ídem; procesado por falta a la concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el señor Juez instructor, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, número 54, D. Carlos Gómez de Avellaneda y Pardo, en la Coruña; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo señalado.—Coruña, 23 de Abril de 1918.—El segundo Teniente, Juez instructor, Carlos Gómez de Avellaneda. JG—2704

5184

BOEDO BARBEITO, José; hijo de Manuel y Josefa, natural de Tabayo, Ayuntamiento de Carral, partido de Coruña, provincia de ídem, de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años, estatura 1,550 metros; domiciliado últimamente en Tabayo, provincia de Coruña; procesado por haber faltado a concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Zamora, número 8, D. Angel Varela Plata, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento de que si no lo efectuarlo será declarado rebelde.—Ferrol, 23 de Abril de 1918.—El Juez instructor, Angel Varela. JG—2713

5185

BORONAT BOCO, Alejandro; hijo de José y Dolores, natural de Alcoy, provincia de Alicante, de estado soltero, profesión encuadernador, de veintidós años; domiciliado últimamente en Barcelona, calle Pau de la Creu, número 32, segundo; procesado por falta de concentración a la Caja de Rescusa de Barcelona, número 62; comparecerá, en término de quince días, ante el Juez instructor, del Regimiento Infantería de Alcántara, número 58, Comandante D. Fernando Acevedo y Espinosa.—Barcelona, 29 de Abril de 1918.—El Comandante, Juez instructor, Fernando Acevedo. JG—2693

5186

BOSCH XIRAU, José; natural de Arbucias, provincia de Gerona, de estado soltero, profesión herrero, de veintidós años, estatura 1,658 metros; domiciliado últimamente en Arbucias (Gerona); procesado por falta de concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor, Comandante del Regimiento Infantería de Asia, número 55, D. José Molina Campos, en el Cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa será declarado rebelde.—Gerona, 26 de Abril de 1918.—El Comandante, Juez instructor, José Molina. JG—2717

5187

BROTONS RICO, Fernando; hijo de Francisco y Concepción, de veintidós años, estado soltero; domiciliado últimamente en Jumilla, provincia de Murcia,

y al cual se le instruye expediente por falta a concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante D. Pedro Mañas Haro, segundo Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Sevilla, número 38, de guarnición en Cartagena.—Cartagena, 26 de Abril de 1918.—El segundo Teniente, Juez instructor, Pedro Mañas. JG—2701

5188

CABELO MERA, Antonio; hijo de Faustino y María, natural de Serantes, estado soltero, profesión sastre, de veintidós años, estatura 1,509 metros; domiciliado últimamente en Villar, Ayuntamiento de Serantes (Coruña); procesado por falta a concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el señor Juez instructor, Comandante del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, número 54, D. Juan Urbano Palma, en Coruña, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo señalado.—Coruña, 25 de Abril de 1918.—El Comandante, Juez instructor, Juan Urbano. JG—2706

5189

CABRERIZO CARVAJAL, Antonio; natural de Huéneja, provincia de Granada, hijo de Francisco y de Antonia, de estado soltero, de veintidós años, recluta del Regimiento Infantería de Extremadura, número 15; procesado por falta a concentración; comparecerá, en término de treinta días, en este Juzgado, Cánovas del Castillo, 19, de esta ciudad, ante el Comandante, Juez, de dicho Regimiento, D. Juan Arjona Alborn.—Algeciras, 5 de Mayo de 1918.—El Comandante, Juez instructor, Juan Arjona. JG—2689

5190

CARRERA TAPIA, Miguel; hijo de Sebastián y de Emilia, natural de Oabrillas (Salamanca), de estado soltero, de veintidós años, de estatura 1,650 metros; domiciliado últimamente en Oabrillas; procesado por falta a concentración; comparecerá, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la referida requisitoria, ante el Juez instructor, del 6.º Regimiento Montado de Artillería, D. Blas Salazar García, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento de que, si no lo efectuarlo, será declarado rebelde.—Valladolid, 25 de Abril de 1918.—El segundo Teniente, Juez instructor, Blas Salazar. JG—2679

5191

CASTRO GONZALEZ, Saturnino; hijo de Juan Antonio y de Andrea, natural de Posada de Rubiales, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Salamanca, provincia de ídem, de estado soltero, de oficio albañil, y recluta destinado como presunto desertor al Regimiento Infantería de Toledo, número 35, de veintidós años; domiciliado últimamente en su pueblo natal; procesado por la referida falta de deserción; comparecerá, en término de treinta días, ante el Capitán, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Toledo, número 35, D. José Usca Loma, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento de que, si no lo efectuarlo, será declarado rebelde.—Zamora, 26 de Abril de 1918.—El Capitán, Juez instructor, José Usca. JG—2682

5192

CAUJAPE RIPOLL, Angel; hijo de Isidro y de Angela, natural de Vilanova de la Muga (Gerona), de estado soltero, profesión braceró, de veintidós años, estatura 1,703 metros; domiciliado últimamente en Vilanova de la Muga; procesado por falta de concentración para destino a

Cuerpo; comparecerá, en el término de treinta días, ante el segundo Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de San Quintín, número 47, de guarnición en Figueras, D. Tomás Martí Moxer, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—Figueras, 29 de Abril de 1913.—El segundo Teniente, Juez instructor, Tomás Martí. JG—2708

5198

COMPTÉ RIBA, *Rosendo*; hijo de Domingo y de María, natural de Tous, provincia de Barcelona, de estado soltero, profesión cambrero, de veintidós años; domiciliado últimamente en Barcelona, calle de la Rosa, número 3, segundo segundo; procesado por falta de concentración a la Caja de Recluta de Barcelona, número 62; comparecerá, en término de quince días, ante el Juez instructor, del Regimiento Infantería de Alcántara, número 58, Comandante D. Fernando Acevedo Espinosa.—Barcelona, 29 de Abril de 1913.—El Comandante, Juez instructor, Fernando Acevedo. JG—2692

5199

CONCA ALCARAZ, *Fermín*; hijo de Fermín y Rosario, natural de Pianos, Ayuntamiento de Vall de Alcañá, provincia de Alicante, de veintidós años; domiciliado últimamente en Vall de Alcañá, provincia de Alicante; procesado por haber faltado a concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el segundo Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de la Princesa, número 4, D. Eduardo López Sánchez, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Alicante, 25 de Abril de 1913.—El segundo Teniente, Juez instructor, Eduardo López. JG—2687

5195

ESPARRACH BARDONS, *Juan*; natural de Ripollet (Barcelona), estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años; domiciliado últimamente en Ripollet (Barcelona); procesado por falta de concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el Capitán, Juez instructor, del Batallón Cazadores de Alba de Tormes, número 8, D. Ricardo Espinar Fernández.—Barcelona, 30 de Abril de 1913.—El Capitán, Juez instructor, Ricardo Espinar. JG—2694

5196

GARGALLO GARGALLO, *Juan*; hijo de Juan y Peregrina, natural de Luchente, partido judicial de Lucena, provincia de Castellón de la Plana, estado casado, profesión labrador, de veintidós años, estatura regular, se le supone en Francia; procesado por falta de concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Tetuán, número 45, D. Benjamín de Juan García, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Castellón, 25 de Abril de 1913.—El primer Teniente, Juez instructor, Benjamín de Juan. JG—2699

5197

HERNANDEZ AVILA, *Angel*; hijo de Policarpo y Angela, natural de Topas, Ayuntamiento del mismo, provincia de Salamanca, estado soltero, profesión ajustador mecánico, de veintidós años, estatura 1,710 metros; procesado por falta de concentración; comparecerá, en término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, ante el segundo

Teniente, Juez instructor, del sexto Regimiento Montado de Artillería, D. Florentino Rincón Carrando, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Valladolid, 28 de Abril de 1913.—El segundo Teniente, Juez instructor, Florentino Rincón. JG—2678

5198

JUBERT MALL, *José*; hijo de Marcos y Ana, natural de Agullana, vecindado en la Jauguera, provincia de Gerona, nació en 19 de Marzo de 1891, estatura 1,585 metros, profesión braserero, estado soltero; procesado por falta de incorporación a filas; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Infantería de San Quintín, número 47, D. Lorenzo Camps Valdés, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Figueras, 28 de Abril de 1913.—Lorenzo Camps. JG—2710

5199

LARA CALVO, *Fernando*; natural de Yallena, provincia de Granada, de estado soltero, profesión relojero, de veintidós años; domiciliado últimamente en Granada, provincia de ídem; procesado por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Infantería de la Reina, número 2, de guarnición en Córdoba, D. Ramón Soriano Cebrián.—Córdoba, 28 de Abril de 1913.—El Comandante, Juez instructor, Ramón Soriano. JG—2703

5200

LOMAS CEREZO, *Miguel*; hijo de Francisco Miguel y de Dolores, natural de Frigiliana (Málaga), de veinticuatro años, estado soltero, profesión braserero; domiciliado últimamente en Frigiliana; procesado por falta a concentración; comparecerá, en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Córdoba, número 10, D. Manuel Alcántara Pedrinaci.—Granada, 24 de Abril de 1913.—El Comandante, Juez instructor, Manuel Alcántara. JG—2724

5201

LOPEZ GARCIA, *Eustaquio*; natural de Badajoz, provincia de ídem, estado soltero, profesión carpintero, de veintidós años; domiciliado últimamente en Sevilla, provincia de ídem; procesado por falta a concentración; comparecerá, en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el primer Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de la Reina, número 2, de guarnición en Córdoba, don Diego Padilla del Pino.—Córdoba, 26 de Abril de 1913.—El primer Teniente, Juez instructor, Diego Padilla. JG—2702

5202

MAIZ RAMIREZ, *Juan*; hijo de Salvador y de Antonia, natural de Málaga, de veintidós años, estado soltero, profesión jornalero; domiciliado últimamente en Málaga; procesado por falta a concentración; comparecerá, en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Córdoba, número 10, D. Manuel Alcántara Pedrinaci.—Granada, 24 de Abril de 1913.—El Comandante, Juez instructor, Manuel Alcántara. JG—2735

5203

ROCA FONT, *Martín*; hijo de Juan y de Elisabet, natural de Fraisanet; vecindado en la Mansra (Francia), nació en 2 de Agosto de 1891, estatura 1,564 metros, profesión bracerero, estado soltero; procesado por falta de incorporación; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Infantería de San Quintín, número 47, D. Lorenzo Camps Valdés, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Figueras, 25 de Abril de 1913.—El Comandante, Juez instructor, Lorenzo Camps. JG—2711

5204

MARTINEZ RIBAS, *José*; hijo de Crispín y Teresa, natural de Sans, provincia de Barcelona, de estado soltero, profesión lampista, de veintidós años; domiciliado últimamente en Barcelona, Plaza de San Agustín, número 6, segundo primera; procesado por falta a concentración a la Caja de Recluta de Barcelona, número 62; comparecerá, en el término de quince días, ante el Juez instructor, del Regimiento Infantería de Alcántara, Comandante, D. Fernando Acevedo y Espinosa.—Barcelona, 24 de Abril de 1913. El Comandante, Juez instructor, Fernando Acevedo. JG—2697

5205

MIGUEL SALVIO, *Sebastián*; de estado soltero, alistado en 1912, estatura 1,690 metros; domiciliado últimamente en San Gregorio (Gerona); procesado por falta de concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez instructor, Comandante del Regimiento Infantería de Asia, número 55, D. José Molins Campos, en el Cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa, será declarado rebelde.—Gerona, 26 de Abril de 1913.—El Comandante, Juez instructor, José Molins. JG—2721

5206

MOLL RIBES, *José*; hijo de Francisco y Salvadora, natural de Sagra, provincia de Alicante, de estado soltero; profesión jornalero, de veintidós años; domiciliado últimamente en Sagra, provincia de Alicante; procesado por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de treinta días, ante el segundo Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de la Princesa, número 4, don Eduardo López Sánchez, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.—Alicante, 25 de Abril de 1913.—El segundo Teniente, Juez instructor, Eduardo López. JG—2685

5207

MONSERRAT GABARRO, *Francisco*; hijo de Ramón y Josefa, natural de Barcelona, de estado soltero, profesión estudiante, de veintidós años; domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Magdalena, número 5, segundo primera; procesado por falta de concentración a la Caja de Recluta, de Barcelona, número 62; comparecerá, en el término de quince días, ante el Juez instructor, del Regimiento Infantería de Alcántara, número 50, Comandante, D. Fernando Acevedo y Espinosa.—Barcelona, 25 de Abril de 1913.—El Comandante, Juez instructor, Fernando Acevedo. JG—2695

5208

MONTEJO LAZARO, *José*; hijo de José y Juana, natural de Linares, provincia de Jaén, soltero de veintidós años, recluta

del Regimiento Infantería de Extremadura, número 15; procesado por falta de concentración; comparecerá, en el término de treinta días, en este Juzgado, Cárnovas del Castillo, número 19, Algeciras, ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento, D. Juan Arjona Alberdi.—Algeciras, 5 de Mayo de 1913.—El Comandante, Juez instructor, Juan Arjona. JG—2688

5209

NOGUERFRANOH, *Martín*; natural de San Vicente de Camós, provincia de Gerona, de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años, estatura 1,390 metros; domiciliado últimamente en San Vicente de Camós; procesado por falta de concentración a Oropesa; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor, Comandante del Regimiento Infantería de Asís, número 55, D. José Molins Campos, en el cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad; bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa, será declarado rebelde.—Gerona, 25 de Abril de 1913.—El Comandante, Juez instructor, José Molins. JG—2720

5210

ORTIZ LOPEZ, *Manuel*; hijo de Andrés y de Juliana, de veintidós años, de estado soltero, profesión jornalero; domiciliado últimamente en Mazarrón, provincia de Murcia, y al cual se le instruye expediente por falta de concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante D. Pedro Mañas Haro, segundo Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Sevilla, número 33, de guarnición en Cartagena.—Cartagena, 26 Abril de 1913.—El segundo Teniente, Juez instructor, Pedro Mañas. JG—2700

5211

PEREZ VAZQUEZ, *Manuel*; hijo de Manuel y de Josefa, natural de Salces, Ayuntamiento de Lago, partido de Carballo (Coruña), estado soltero; profesión labrador, de veintidós años; domiciliado últimamente en Salces; procesado por falta de concentración; comparecerá, en el término de cuarenta días, ante el Juez instructor, del Regimiento Infantería de Zamora, número 8, D. Angel Varela Plaza, residente en esta Plaza; bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa, será declarado rebelde.—Ferrol, 22 de Abril de 1913.—El Juez instructor, Angel Varela. JG—2714

5212

PITA MONTERO, *José*; hijo de Juan y Angela, natural de Serantes, de veintidós años; domiciliado últimamente en Serantes, Ayuntamiento de Idem (Coruña), procesado por falta de concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor, Comandante, del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, número 54, D. Juan Urbazo Palma, en Coruña; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo señalado.—Coruña, 25 de Abril de 1913.—El Comandante, Juez instructor, Juan Urbano. JG—2705

5213

PRADOS MORENO, *Manuel Antonio*; hijo de Francisco y de Dolores; natural de Vélez Málaga (Málaga), de veintidós años; domiciliado últimamente en América; procesado por falta de concentración; comparecerá, en término de treinta días, contados desde la publica-

ción de esta requisitoria, ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento Infantería de Córdoba, número 10, D. Manuel Alcántara Pedraza.—Granada, 25 de Abril de 1913.—El Comandante, Juez instructor, Manuel Alcántara. JG—2722

5214

PUERTAS GONZALEZ, *Francisco*; hijo de Francisco y Concepción, natural de Vélez Málaga, de veintidós años; domiciliado últimamente en Vélez Málaga; procesado por falta de concentración; comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Córdoba, número 10, D. Manuel Alcántara Pedraza.—Granada, 25 de Abril de 1913.—El Comandante, Juez instructor, Manuel Alcántara. JG—2723

5215

PUJOL TREPAT, *Narciso*; hijo de Antonio y Raimunda, natural de Barcelona, estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años; procesado por falta de concentración a la Caja de Recluta de Barcelona, número 62; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor del Regimiento Infantería de Alcántara, número 58, D. Fernando Acevedo y Espinosa.—Barcelona, 25 de Abril de 1913.—El Comandante, Juez instructor, Fernando Acevedo. JG—2695

5216

RUIROURE, *José*; hijo de Jaime y Josefa, natural de Portell (Lérida), de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años, estatura 1,667 metros, pelo y ojos rubios, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente despejada, aire marcial, producción buena; domiciliado últimamente en Castellfollit (Gerona); procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Cazadores de Treviño, 23 de Caballería, D. José Cotrina Rodríguez, de guarnición en Villafranca del Panadés, bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa, será declarado rebelde.—Villafranca del Panadés, 23 de Abril de 1913.—El Comandante, Juez instructor, José Cotrina. JG—2680

5217

RODRIGUEZ GOMEZ, *José*; hijo de Francisco y María, natural de Cabeayo, Ayuntamiento de Canal, partido de Coruña, provincia de Idem, estado soltero, profesión labrador, de veintidós años, estatura 1,615 metros; domiciliado últimamente en Cabeayo, provincia de Coruña; procesado por haber faltado a concentración; comparecerá, en término de cuarenta días, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Zamora, número 8, D. Angel Varela Plaza, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa, será declarado rebelde.—Ferrol, 23 de Abril de 1913.—El Comandante, Juez instructor, Angel Varela. JG—2712

5218

SASTRE NAYA, *Evaristo*; hijo de Vicente y Pilar, natural de Pego, provincia de Alicante, estado soltero, profesión artesano; de veintidós años; domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Bu de San Pedro, número 23 segundo, trabajo último en su oficio en Granollers (Barcelona); procesado por falta de concentración a la Caja de Recluta de

Barcelona, número 62; comparecerá, en término de quince días, ante el Juez instructor, del Regimiento Infantería de Alcántara, número 58, D. Fernando Acevedo y Espinosa.—Barcelona, 25 de Abril de 1913.—El Comandante, Juez instructor, Fernando Acevedo. JG—2698

5219

JÁUREGUI GARMENDIA, *José*; hijo de José y María, natural de Albiator (Guipúzcoa), estado soltero, profesión labrador, de veintidós años; domiciliado últimamente en Ormaiztegui (Guipúzcoa); procesado por falta de concentración a la Caja de Recluta de San Sebastián, en el último llamamiento a filas; comparecerá, en el término de treinta días, ante el segundo Teniente, Juez instructor, del Regimiento Cazadores de Alfonso XIII, 24 de Caballería, D. Tomás Berguices González, de guarnición en Vitoria.—Vitoria, 25 de Abril de 1913.—El segundo Teniente, Juez instructor, Tomás Berguices. JG—2681

5220

SELLÉS PUNTONET, *José*; natural de Massanet de Cabronys (Gerona), estado soltero, oficio taponero, de veintisiete años; domiciliado últimamente en Perpignan (Francia); procesado por delito de deserción al extranjero y falta grave de distracción de prendas; comparecerá, en término de treinta días, ante el señor Juez instructor, D. Enrique Perera Abreu, domiciliado en el Cuartel de Santo Domingo, de esta capital.—Gerona, 30 de Abril de 1913.—El Comandante, Juez instructor, Enrique Perera. JG—2716

5221

TOMÉ BAUZA, *Pedro*; domiciliado últimamente en Moncada (Barcelona); procesado por falta de concentración del día 8 de Octubre de 1912; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor, Capitán de Infantería de la Caja de Recluta de Barcelona, número 63, don Fernando García Navarro y Ferrer.—Barcelona, 30 de Abril de 1913.—El Capitán, Juez instructor, Fernando Navarro. JG—2691

5222

TOROAS OLIVARES, *Feliciano*; natural de Morata del Jalón (Barcelona), estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años; domiciliado últimamente en Moncada; procesado por falta de concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor, Capitán del Batallón Cazadores de Alba de Tormes, número 8, D. Ricardo Espinar Fernández.—Barcelona, 28 de Abril de 1913.—El Capitán, Juez instructor, Ricardo Espinar. JG—2693 bis

5223

TORBES MOTRIL, *Marciano*; hijo de Isidoro y Bernardina, natural de San Román de la Hornija, partido judicial de Tordeellas, provincia de Valladolid, de estado soltero, profesión jornalero, recluso destinado, como presunto desertor, al Regimiento Infantería de Toledo, número 38, de veintidós años; procesado por la referida falta de deserción; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor, del expresado Regimiento, D. Juan Masot Matamoros, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa, será declarado rebelde.—Zamora, 25 de Abril de 1913.—El Comandante, Juez instructor, Juan Masot. JG—2683